

Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, 2017.

META: 13.MT Publicación del Reglamento del Sistema Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Publicación del Reglamento del Sistema Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Baja California, Diciembre de 2017.

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresado por los, las autoras (es) del presente trabajo

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho
de publicarse en este periódico.

Tomo CXXIV Mexicali, Baja California, 29 de diciembre de 2017. No. 58

Índice

SECCIÓN II

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y
OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA..... 3**

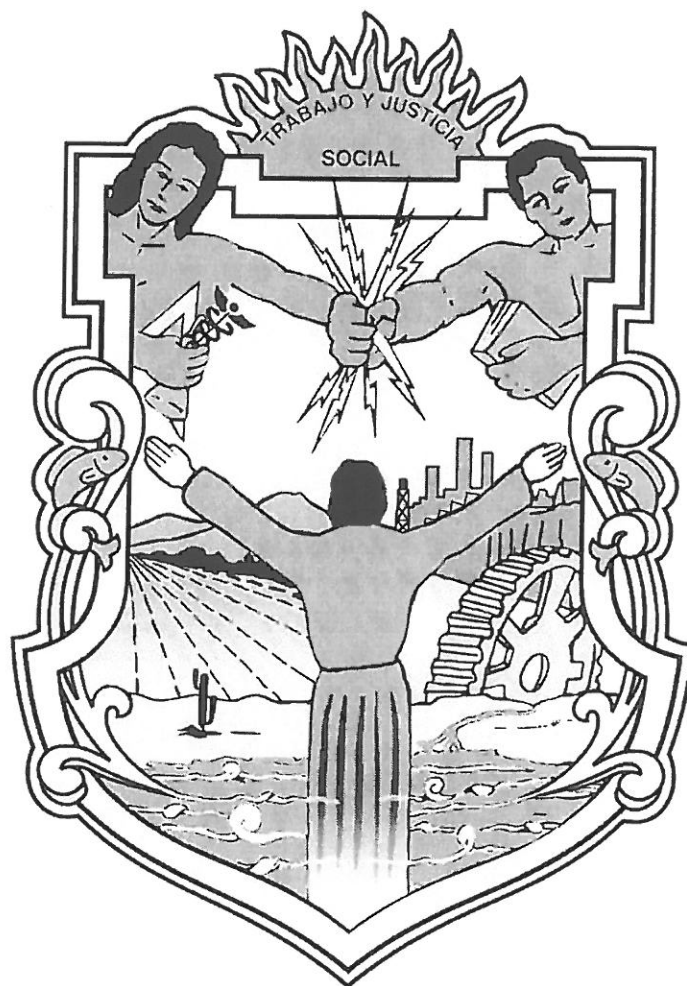
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

TABULADOR OFICIAL DE VALORES MÍNIMOS..... 14

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

REGLAMENTO INTERIOR..... 16



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que con fecha 13 de noviembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 52, Sección I, Tomo CXXII, la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.
- 2.- Que la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, tiene por objeto proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia.
- 3.- Que el ordenamiento en comento crea el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, el cual constituye un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.
- 4.- Que de conformidad con el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, las disposiciones reglamentarias aplicables deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

5.- Que según lo establecido en el Artículo 49 fracción XVI de la Constitución Política del Estado, el Gobernador está facultado para formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública del Estado.

6.- Que el Gobernador del Estado está facultado para dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones según lo indica el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y
OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Baja California.

El referido Sistema Estatal constituye un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, además de lo establecido en el artículo 5 de la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, se entenderá por:

- I. Presidencia: A quien corresponda presidir el Sistema Estatal.
- II. Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.
- III. Reglamento del Sistema.- El presente Reglamento del Sistema Estatal.
- IV. Representación de la Ciudadanía.- A quienes señalan las fracciones VI, VII y VIII, del artículo 25 de la Ley.

Artículo 3.- El Sistema Estatal se integrará por una representación de las instancias siguientes:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El Instituto, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva;
- III. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que corresponda, según la materia de que se trate;
- V. Un representante por cada uno de los Municipios del Estado;
- VI. Un representante de los pueblos indígenas del Estado;
- VII. Dos representantes de organizaciones civiles especializadas en derechos humanos, y
- VIII. Dos representantes de instituciones de investigación especializadas en igualdad entre mujeres y hombres.

Los cargos de quienes integren el Sistema Estatal serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, compensación, o emolumento alguno por su desempeño.

La Representación de la Ciudadanía será designada por la Presidencia, para un periodo de tres años, previa convocatoria pública.

Artículo 4.- El Sistema Estatal tiene por objeto promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación.

Artículo 5.- La Presidencia del Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a quienes se desempeñen en la administración pública, cuando se considere necesario para el desahogo de los asuntos de la sesión correspondiente, conforme la temática a tratar, quienes en su caso, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Asimismo, a consideración de la Presidencia podrá tenerse como invitadas e invitados a las sesiones, a representantes de los sectores académico, social y privado, cuya intervención sea necesaria en la sesión que corresponda, a fin de enriquecer aspectos técnicos, jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole, en el tema a desahogar, quienes solo tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 6.- Los miembros del Sistema Estatal a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 3 del presente Reglamento, podrán ser sustituidos en sus ausencias por el personal de la administración pública estatal que para tal efecto designen. Dichos integrantes del Sistema Estatal, comunicarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva, la designación de sus suplentes, con por lo menos tres días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria, y con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, para el caso de las sesiones extraordinarias.

La designación de la suplencia a que se refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personal de la administración pública estatal que por su nivel jerárquico y conocimiento de las atribuciones del Sistema Estatal, estén en aptitud de participar en la toma de decisiones respecto de los temas a tratar durante las sesiones a las que asistan.

Las y los suplentes designados tendrán las mismas funciones que quienes detentan la titularidad en el Sistema Estatal, con excepción de la suplencia de la Presidencia, quien no podrá ejercer el voto de calidad, en caso de empate.

La Representación de la Ciudadanía en ningún caso podrá designar suplentes, por lo que su asistencia a las sesiones será personal.

Artículo 7.- El Sistema Estatal sesionará de forma ordinaria, dos veces al año, de manera semestral, conforme al calendario propuesto por la Presidencia, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, mismas que se realizarán a petición

de cualquiera de las personas que lo integran, previa aprobación de la Presidencia y la respectiva convocatoria que emita la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Sistema Estatal, se notificarán con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a la fecha programada, mediante escrito que deberá especificar la sede, fecha y hora de la sesión, anexando el orden del día y en su caso, la documentación correspondiente. En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias con al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración.

Artículo 9.- El quórum para la celebración de las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, se formará cuando asista el cincuenta por ciento más uno de quienes integran el Sistema Estatal, siempre que se cuente con la presencia de quien preside y de la Secretaría Ejecutiva, o de sus respectivos suplentes.

Artículo 10.- Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá por emitida la segunda convocatoria para su desahogo, a los treinta minutos posteriores a la hora señalada en la primera convocatoria. En este caso, la sesión se considerará válida cualquiera que sea el número de integrantes presentes, siempre que asistan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, o quienes suplan a estos.

Artículo 11.- Los acuerdos en las sesiones del Sistema Estatal se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- Las actas de cada sesión del Sistema Estatal, se levantarán por la Secretaría Ejecutiva. Deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo, y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y clausura de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombres de integrantes asistentes a la sesión;
- IV. Lista del orden del día;

- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos tomados; y
- VII. Firma de integrantes que asistieron.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL Y SUS FUNCIONES

Artículo 13.- El Sistema Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover la suscripción de convenios de colaboración con los Poderes del Estado, y Municipios;
- III. Analizar las disposiciones legales en la materia y formular propuestas de reforma o adición a la legislación estatal y municipal;
- IV. Apoyar la creación de grupos de apoyo técnico al interior del propio Sistema Estatal;
- V. Elaborar y aprobar el programa anual de trabajo del Sistema Estatal, que deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, con el Programa Estatal y con la Política Estatal; y
- VI. Todas aquellas señaladas por la Ley y su Reglamento.

Artículo 14.- La concertación de acciones entre el Estado y los sectores social y privado en el marco del Sistema Estatal, se realizarán mediante convenios, los cuales se ajustarán a las siguientes bases mínimas:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman quienes integran los sectores social, académico y privado; y

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

Artículo 15.- Corresponde al Instituto, coordinar las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones contenidas en la normatividad aplicable, a su cargo.

CAPITULO TERCERO

FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 16.- La Presidencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de quienes integran el Sistema Estatal;
- IV. Invitar a las sesiones del Sistema Estatal, al personal de la administración pública estatal y representantes de los sectores académico, social y privado, a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento;
- V. Designar a las personas a las que corresponderá la Representación de la Ciudadanía del Sistema Estatal, previa convocatoria pública;
- VI. Rendir al titular del Ejecutivo Estatal, un informe anual de las actividades del Sistema Estatal; y
- VII. Las demás que establecen la Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias el cumplimiento de las anteriores.

CAPITULO CUARTO

FUNCIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 17.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en los términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento del Sistema;
- II. Proporcionar el apoyo logístico y administrativo requerido para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar la existencia de quórum para las sesiones y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Recibir de quienes integran el Sistema Estatal, las propuestas de los temas a tratar para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Sistema Estatal;
- VII. Emitir, previa instrucción de la Presidencia, la convocatoria pública para la designación de las personas a las que corresponderá la Representación de la Ciudadanía en el Sistema Estatal;
- VIII. Solicitar a quienes integran el Sistema Estatal, la información necesaria para la elaboración del informe que debe rendir la Presidencia, en términos del artículo 16, fracción VI del Reglamento del Sistema; y
- IX. Las demás señaladas por la Ley, su reglamento, el Sistema Estatal o la Presidencia.

Artículo 18.- En caso de que una persona requiera de accesibilidad, intérprete o traductor, para participar en las sesiones del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva realizará las gestiones conducentes ante quien corresponda, a fin de obtener los apoyos necesarios para facilitar dicha intervención.

CAPÍTULO QUINTO

FUNCIONES DE QUIENES INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL

Artículo 19.- A quienes integran el Sistema Estatal, corresponderán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del mismo;
- II. Conocer y opinar respecto de los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y proponer las soluciones pertinentes;
- III. Informar a la Secretaría Ejecutiva acerca del cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo a las atribuciones que les correspondan; y
- IV. Las demás funciones que señalen la Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA REPRESENTACION DE LA CIUDADANIA

Artículo 20.- La Representación de la Ciudadanía del Sistema Estatal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad.
- II. Contar con residencia de por lo menos 5 años, en alguno de los municipios del Estado, anteriores a su designación.
- III.- No haber desempeñado cargos partidistas, o de elección popular, dentro del año anterior a la designación.
- IV.- Tratándose de la persona que represente a la ciudadanía a que se refiere la fracción VI, del artículo 3 de este Reglamento, pertenecer a alguno de los pueblos indígenas nativos del Estado de Baja California, o bien, en caso de pertenecer a alguno de los pueblos indígenas nativos de diversa entidad, acreditar residencia de por lo menos diez años en alguno de los municipios del Estado, anteriores a su designación.

V.- En caso de la persona que represente a la ciudadanía a que se refiere la fracción VII, del artículo 3 de este Reglamento, ser propuesta por una organización de la sociedad civil especializada en derechos humanos con domicilio en el Estado de Baja California;

VI.- En caso de la representación ciudadana a que se refiere la fracción VIII, del artículo 3 de este Reglamento, ser propuestos por una institución de educación superior pública o privada con domicilio en el Estado de Baja California, que realice investigación especializada en igualdad entre hombres y mujeres; y,

VII.- Los demás que se fijen en la convocatoria respectiva, o se determinen por las disposiciones aplicables al caso.

La convocatoria pública para las personas interesadas en fungir como Representantes de la Ciudadanía ante el Sistema Estatal, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de que pueda difundirse a través de los diversos medios que estime pertinentes la Presidencia.

En la convocatoria se indicarán los plazos para la recepción de las solicitudes o propuestas, la sede o sedes que en su caso se habilitarán para ello, los requisitos que deberán satisfacer aquellas personas que aspiren a ocupar dicha representación, la documentación que deberá acompañarse en su caso, a la solicitud o propuesta respectiva, y en general, todas aquellas previsiones necesarias para proceder a la designación de la Representación de la Ciudadanía, por parte de la Presidencia.

La designación de la representación ciudadana, deberá recaer en aquellas personas que a juicio de quien preside el Sistema Estatal, acrediten por su trayectoria y experiencia en materia de derechos humanos, así como de investigación en igualdad entre hombres y mujeres, la idoneidad para integrarse al Sistema Estatal, siendo dicha decisión, discrecional e inapelable.

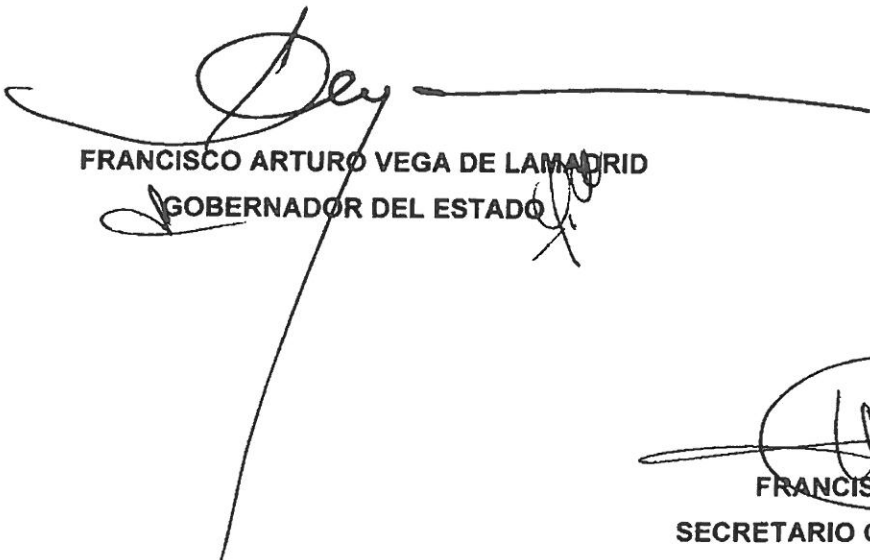
TRANSITORIOS

Único.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

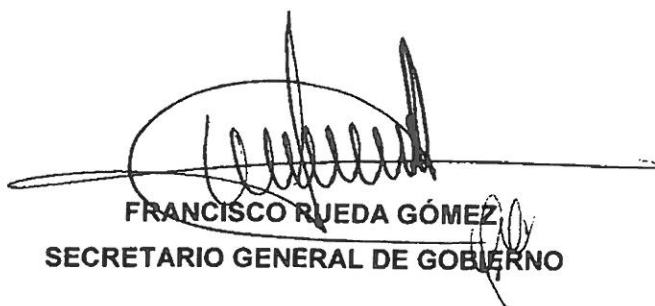
SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

D A D O en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO